

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00531-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 25 de setiembre de 2026

**VISTO:**

El Informe Legal N° 654-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de setiembre de 2026, el Informe N° 503-2026-MPHCO-GDE, de fecha 04 de agosto de 2026, el Expediente N° 202629561 de fecha 16 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 00555-2026-MPHCO-GDE de fecha 24 de junio de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad.** - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que ***"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."***

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)".***

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*** Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que ***"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"***.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el Sr. Genaro Cleto Miraval Bautista; interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la precitada norma, es decir, ***la Resolución Gerencial N° 515-2026-MPHCO-GDE, del 09/06/2026; notificada con fecha 12/06/2026, conforme se advierte de la Constancia de Notificación a Fs. 35; ha sido materia de***



impugnación con fecha 16/06/2026, a través del Expediente N° 202625045; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 021-2026-MPHCO, de fecha 21 de diciembre de 2023 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que: **"Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las Normas de competencia Municipal"**.

Que, el artículo 24 de la Ordenanza Municipal N° 021-2026-MPHCO, de fecha 21 de diciembre de 2023 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece:

**"La Sanción es el resultado de la determinación de la infracción a las Normas Municipales, como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador. La Multa constituye una Sanción Pecuniaria y la Medida Correctiva Complementaria es una Sanción No Pecuniaria, que tiene por finalidad impedir que la conducta infractora continúe desarrollándose, en perjuicio del interés colectivo y/o lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. De conformidad a lo establecido en el CUIA"**.

Que, el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 021-2026-MPHCO, de fecha 21 de diciembre de 2023 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, referido a los responsables de la infracción, establece:

**"Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUIA, vinculados en su propia conducta y/o actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. Para efectos de la responsabilidad administrativa en materia de transporte, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y en su caso de prestador de servicio, salvo que acredite de manera indubitable que no había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al tenedor o comprador responsable. En los casos de infracciones relacionadas con anuncios publicitarios o propagandas, es responsable la persona natural o jurídica propietaria de los elementos publicitarios y solidariamente quien contrato el servicio publicitario. En los casos que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que se cometan"**.

Que, el artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 021-2026-MPHCO, de fecha 21 de diciembre de 2023 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, referido a la Notificación Preventiva de Sanción, establece:

**"Es el documento mediante el cual se emplaza al presunto infractor, poniendo de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la formalidad establecida en el artículo 254° numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles, para formular sus Descargos por escrito, y se garantice su derecho a la defensa. La Notificación Preventiva de Sanción es emitida por la Autoridad Municipal competente, Policía Municipal o Inspector Municipal, que adviertan una presunta infracción a las Normas Municipales vigentes, en las que se detalle los hechos constatados y el código de infracción prevista en el CUIA, la misma que tiene calidad de irrecurrible (inimpugnable), de conformidad al artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modo de emplazamiento deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del mismo cuerpo legal"**.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso



la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, en ese sentido, el administrado **Genaro Cleto Miraval Bautista**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 515-2026-MPHCO-GDE, de fecha 09/06/2026; argumentando, que por error involuntario presento un certificado de fumigación por el periodo de tiempo del 20/02/2026 al 21/08/2026, cuando la infracción fue detectada con fecha 03/10/2025, por lo que presenta el Certificado de Fumigación N° 489-2025, el cual demuestra que si contaba con el documento requerido en la fecha que fue impuesta la Notificación Preventiva de Sanción N° 0066639, de fecha 03/10/2025.

Que, mediante Informe Legal N° 654-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "*Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 515-2026-MPHCO-GDE, de fecha 09 de junio del 2026, interpuesto por el administrado Genaro Cleto Miraval Bustamante, con Expediente N° 202625045, de fecha 16 de junio del 2026 (...)*"

Que, bajo lo precisado, de la evaluación del recurso de apelación se advierte en primer lugar que; el recurrente NO cumple con señalar o fundamentar que normas legales o municipales se han vulnerado o que normas se han inaplicado; Asimismo, si bien señala, que por error involuntario ha presentado un certificado de fumigación con fecha de vigencia 20/02/2026 al 21/08/2026, cuando la infracción fue detectada con fecha 03/10/2025; y, para subsanar su "error involuntario" adjunta a su recurso, copia legalizada del Certificado de Fumigación N° 489-2025, de fecha 26/05/2025, pretendiendo demostrar con ello que si contaba con el Certificado de Fumigación antes que se le impusiera la Notificación Preventiva de Sanción N° 0066639, de fecha 03/10/2025; sin embargo, este documento carece de validez, por cuanto no constituye prueba plena que garantice que los datos consignados en el documento sean originales, máxime si el plazo de presentación y evaluación de la prueba nueva ha precluido; en ese contexto, se colige que la Resolución materia de impugnación ha cumplido con la formalidad y el correcto procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; siendo así, lo alegado por el administrado, no enerva en nada la decisión adoptada por la administración al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 515-2026-MPHCO-GDE, de fecha 09/06/2026, deviniendo el presente recurso impugnatorio en infundado conforme corresponde.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00515-2026-MPHCO-GDE, de fecha 09 de junio del 2026, realizado por el administrado **Genaro Cleto Miraval Bustamante**, mediante Expediente N° 202625045, de fecha 16 de junio del 2026, consecuentemente **CONFIRMAR** el precitado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de

facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Genaro Cleto Miraval Bustamante**; en el Jr. San Martín 500 - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 49 folios en original).

**ARTICULO QUINTO. – DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

*CPC. Jorge Antonio Tello Romero*  
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.  
Archivo  
CPC. JATR/GM(e)